



Derechos de los menores, revisión jurídica

Por Roberto Sanromán Aranda

La seguridad de niños y niñas ha sido una preocupación en distintas sociedades, por lo que desde 1924 se han creado distintos ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, que contienen su protección como un derecho humano fundamental; sin embargo, también se ha dificultado su cumplimiento por distintas causas: falta de una buena asesoría legal, desconocimiento de dichos ordenamientos, carencia de recursos económicos, presencia de conflictos sociales, entre muchos otros.

Una de las situaciones más frecuentes que provocan negligencia y abandono de los menores de edad es la ruptura de las parejas o la disolución del vínculo, pues los progenitores o tutores suelen crear una problemática innecesaria, cuyo impacto en la vida de niñas, niños y adolescentes es negativo.

Para proteger a este grupo de la población que aún no puede valerse por sí mismo, en México existe la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, que su artículo 103 estipula: "Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por ra-

zón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia". De acuerdo con la fracción primera de este artículo, esto implica garantizar la manutención, la alimentación, el desarrollo y el respeto a su personalidad.

A su vez, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 4° establece la igualdad entre mujeres y hombres, pero también se refiere a la organización y la protección a la familia (de cualquier tipo), de ahí que se exige cuidar y fomentar el desarrollo integral de la niñez, con alimentación saludable y suficiente, salud, educación, recreación y cuidado



Montaje: Gerardo Mercado

general. Para ello, el Estado debe diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas que garanticen el desarrollo integral de los menores.

De igual manera está la *Convención sobre los derechos del niño*, que emitió la Unicef en 1989 y que fue aprobada por México el 21 de septiembre de 1990. Para el tema que aquí nos convoca, resaltamos tres aspectos:

Artículo 3: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Artículo 18: “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.


Artículo 27: “4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”.

Estos tres ordenamientos jurídicos se aplican en caso de que exista problema para brindar alguno de los derechos básicos de los menores y, para dar mayor respaldo a estas medidas, en

EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA IMPIDE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y DE ELECCIÓN POPULAR, ENTRE OTRAS SANCIONES

México se creó un registro nacional de deudores alimentarios morosos (<https://catalogonacional.gob.mx/FichaTramite?traHomoclave=SG-2022-5509-034-A>). Esta base de datos es de acceso libre para quien desee consultar el estatus de alguna persona, debido a que el incumplimiento de la pensión alimenticia conlleva otras medidas, particularmente la imposibilidad de ocupar cargos públicos y de elección popular, tramitar pasaporte y licencia para conducir, o comprar y vender de inmuebles ante notario público o la transmisión de derechos de propiedad, según lo que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en enero de 2023 (<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31151>).

Más allá de las limitaciones y sanciones, debe existir conciencia moral y principios éticos por parte de los padres una vez que entablan la disolución del vínculo, o por cualquier otra causa, para que sus decisiones no repercutan en la vida de sus hijos. Las acciones de la Corte son dignas de mención, pero todavía habría que hacer valer las acciones correspondientes ante las autoridades y dependerá de ellas y de los abogados la rapidez que les den a los procesos, pues en primer plano se encuentra la protección de los menores.

Por desgracia, quizá esto no sea suficiente para que los padres mantengan la relación sentimental con los hijos. Además, en muchos casos, utilizan a sus hijos para afectar al otro cónyuge, y se pueden dar conductas como negar la autorización para convivir o suministrar apoyo económico para alimentos, lo cual también entra en el rubro de la violencia vicaria. 



Roberto Sanromán Aranda es doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Profesor de Tiempo Completo en el CU UAEM Valle de México.